



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2019 00003 00
Demandante : Nubia Dorelys Millán Atilúa
Demandado : Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Vinculado : ESE Departamental Moreno y Clavijo
Acción : **Tutela**
Providencia : Sentencia de primera instancia

Procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia, luego del trámite surtido.

ANTECEDENTES

1. La tutela instaurada

Nubia Dorelys Millán Atilúa instauró acción de tutela en contra del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fls. 1-6), en cuyo trámite fue vinculada la ESE Departamental Moreno y Clavijo.

1.1. Fundamentos fácticos. Informa la accionante que el 8 de julio de 2016, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con solicitud de medida cautelar contra la ESE Departamental Moreno y Clavijo, proceso conocido en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, bajo el radicado 81 001 3331 002 2016 00074 00.

Señala que en virtud de la medida cautelar solicitada se obtuvo el embargo de \$43.000.000, dinero que se encuentra depositado en la cuenta bancaria del Juzgado Segundo [sic] Administrativo de Arauca desde el 15 de enero de 2018.

Manifiesta que en vista que en el referido asunto se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, su apoderado presentó liquidación del crédito el 18 de enero de 2018, y que vencido el término de traslado, el expediente ingresó al Despacho el 16 de febrero del mismo año, a fin que el Juzgado emita el correspondiente pronunciamiento.

Indica que el 5 de septiembre de 2018 presentó oficio ante el Juzgado de conocimiento, solicitando celeridad en el proceso por encontrarse en debilidad manifiesta; sin que a la fecha de presentación de la tutela haya recibido respuesta.

Así mismo, sostiene que desde hace años padece de coleditiasis, osteoartritis y túnel carpiano, patologías que le impiden trabajar, por lo estima que la mora del pronunciamiento judicial le genera una afectación gravísima a sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital.



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00003 00
Nubia Dorelys Millán Atilúa
Sentencia de tutela

1.2. Pretensiones. Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y al mínimo vital; y en consecuencia se ordene al Juzgado Primero Administrativo de Arauca que realice la liquidación del crédito dentro del expediente No. 81 001 3331 002 2016 00074 00, y que ordene la posterior entrega de dinero a la parte ejecutante.

1.3. Derechos fundamentales invocados. Derecho al debido proceso (artículo 29 Superior) y acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política).

2. La contestación de la demanda.

2.1. ESE Moreno y Clavijo. Adujo que no tiene injerencia alguna en los derechos que se alegan como vulnerados, por cuanto es el Despacho Judicial demandado el que tiene la facultad de emitir el pronunciamiento que solicita la accionante (fl. 34).

2.2. El Juzgado Primero Administrativo de Arauca. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de tutela, al considerar que en el proceso ejecutivo de radicado No. 2016 00074 00 no se ha incurrido en mora judicial injustificada, pues el Despacho efectuó pronunciamiento el día 15 de enero de 2019, razón por la que solicitó que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Resaltó que si bien hubo tardanza en proferir la providencia, ello obedece a una justificación razonable, como lo es el fenómeno estructural que se presenta en atención al gran cúmulo de expedientes que el Despacho tiene a su cargo, que supera ampliamente la capacidad humana de los empleados y el Juez, lo cual no puede ser entendido como una negligencia u omisión en cumplimiento de sus funciones (fls. 36-37).

3. Trámite procesal surtido

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018 (fl. 28) y mediante auto del 11 de enero de 2019 se admitió (fl. 30), previa notificación de la tutela (fls. 31-33), la ESE Moreno y Clavijo (fl. 34) y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca se pronunciaron (fls. 36-37).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto en primera instancia, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. El problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver si en el presente asunto se ha configurado el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado. En caso negativo deberá responderse si:



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00003 00
Nubia Dorelys Millán Atilúa
Sentencia de tutela

i) ¿la demanda cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para los casos en los que se predica la mora judicial injustificada?; y ii) ¿procede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en razón de los argumentos expuestos por la tutelante?

3. Medios de prueba

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba relevantes:

3.1. Escrito de la demanda ejecutiva de radicado No. 81 001 3331 002 2016 00074 00, en la que obra como ejecutante Nubia Dorelys Millán Atilúa y como ejecutada la ESE Moreno y Clavijo (fls. 38-45).

3.2. Auto del 28 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado tutelado mediante el cual decreta el embargo y retención de dineros depositados o que se lleguen a depositar en favor de la entidad ejecutada (fl. 46).

3.3. Acta de audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, efectuada el 28 de noviembre de 2017, en la cual el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo 2016-00074-00 (fls. 47-53).

3.4. Escrito presentado el 18 de enero de 2018 ante el Juzgado accionado, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito, en el proceso ejecutivo 2016-00074-00 (fls. 54-65).

3.5. Traslado de la liquidación del crédito, efectuado por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fl. 66).

3.6. Escrito radicado el 5 de septiembre de 2018 ante el Juzgado demandando, en el que la ejecutante pone en conocimiento su estado financiero, de salud, y laboral, y consecuentemente solicita celeridad en el proceso (fls. 67-79).

3.7. Auto del 15 de enero de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo 2016-00074-00, a través del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y adicionalmente ordena la entrega del título judicial No. 473030000101298 (fls. 80-83).

4. La acción de tutela

Por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es una acción de carácter judicial que tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se advierta la amenaza o vulneración de los mismos, y no exista otro medio ordinario de defensa que resulte eficaz, a menos que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar que se configure un perjuicio irremediable.



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00003 00
Nubia Dorelys Millán Atilúa
Sentencia de tutela

Su trámite célere, informal, eficaz y prevalente está regulado en el Decreto Ley 2591 de 1991, con lo que se garantiza el efectivo acceso a la administración de justicia de todas las personas que requieran el pronto amparo de sus derechos fundamentales.

5. Carencia actual del objeto

Como ya se anotó, en esencia la acción constitucional de tutela se ha establecido para garantizar el acceso y la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales; sin embargo, en el trámite de ésta pueden surgir diversas situaciones que conllevarían a que la orden judicial que se emita resulte inane -sin efectos- bien porque el daño se ha consumado, ora porque ha cesado o se ha superado la vulneración o amenaza invocada, situaciones que -materializadas y probadas- configuran la carencia actual de objeto.

Para este asunto particular, resulta pertinente ahondar en la figura del hecho superado, frente a la cual la jurisprudencia¹ ha precisado que:

"hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo", pero "se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

Así mismo, la Corte Constitucional² indicó los criterios principales para la aplicación del hecho superado, describiéndolos en esta forma:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

6. El caso concreto.

La parte demandante pide la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por considerar que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca los conculca al no emitir en el término de ley el pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito aportada dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00074-

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2013

² Sentencia T-485 de 2017



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00003 00
Nubia Dorelys Millán Atilúa
Sentencia de tutela

00; por el contrario, el Juzgado demandado sostiene que se configuró el fenómeno jurídico carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto la actuación solicitada se profirió del 15 de enero de 2019.

Resalta la Sala que en el caso bajo examen Millán Atilúa persigue que "...se ordene al Juzgado Segundo [sic] Administrativo de Arauca **realizar** la liquidación del crédito y la posterior entrega del título valor a la parte demandante...". (Negrilla fuera de texto original).

En ese sentido, debe precisarse que en vigencia del Código General del Proceso (en adelante CGP) está proscrita la posibilidad de que el Secretario del Despacho Judicial elabore la liquidación del crédito en caso de que ninguna de las partes la presente en término, como si lo permitía anteriormente el parágrafo del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil³. En efecto, de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del CGP, la actuación procesal que le sigue a la presentación y traslado de la liquidación del crédito allegada por alguna de las partes⁴, es proferir auto en el que ésta se apruebe o modifique. Luego entonces, es claro que la actuación judicial que la tutelante reclama, es el pronunciamiento frente a la liquidación del crédito que radicó el 18 de enero de 2018 (fls. 54-65), pues así lo dispone la actual codificación procesal civil, aplicable al procedimiento administrativo.

Ahora bien, aclarado lo anterior, y vistos los argumentos de la parte demandada, es necesario verificar si se presenta o no un hecho superado en este caso. En tal sentido se advierte que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca allegó junto con el informe rendido el auto del 15 de enero de 2019 proferido dentro del radicado No. 81 001 3331 002 2016 00074 00, que fue notificado por estado No. 01 del 16 de enero de 2019 (fls. 82-83), y a través del cual ese Despacho resuelve modificar la liquidación del crédito presentada la parte ejecutante y ordenar la entrega del título judicial No. 473030000101298 a su favor.

Lo expuesto denota que en el trámite de esta acción de tutela, si bien es cierto propiciado por el reclamo en este proceso, el Despacho Judicial demandado satisfizo la pretensión de la accionante, de manera que han desaparecido los motivos que sirvieron de fundamento para la solicitud de amparo constitucional.

No obstante, se destaca que a pesar que el Despacho tutelado reconoce tardanza en la expedición de la providencia que se reclamó (fl. 80 envés), se debe tener en cuenta que ese Juzgado es el que en el país tiene más procesos a cargo dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

7. En suma, la Sala -dando respuesta al problema jurídico planteado- establece que en el presente asunto se ha configurado el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, y resulta innecesario que esta Corporación formule observaciones especiales sobre el asunto o que se profiera una orden de protección.

³ Antes de la edificación introducida por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

⁴ Actuaciones que ya se surtieron en el proceso ejecutivo No. 2016-00074-00 (ver fls. 54-65, y 66)

Reyza R
23-07-2019
3:32 pm



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00003 00
Nubia Dorelys Millán Atilúa
Sentencia de tutela

8. No hay lugar a ordenar devolución del expediente ejecutivo No. 81 001 3331 002 2016 00074 00, por cuanto éste no fue remitido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. ORDENAR que, en caso de no impugnarse esta sentencia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado